

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No. 440
RAD. No. 761304089002-2023-00130-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: VERONICA CASTRO MORENO.
DDO: JORGE ARLEY ENRIQUEZ.

Candelaria Valle, ocho (08) de abril de 2.024.

CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros anotados en el proveído anterior - auto No. 792 fechado 09/05/2023, corresponde avocar el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por **VERONICA CASTRO MORENO**, como endosataria en propiedad del señor **NELSON ANTONIO VALENCIA**, en contra del señor **JORGE ARLEY ENRIQUEZ** domiciliado en esta municipalidad.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO**, por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000,00)** suscrita el 31 de enero de 2021, para ser pagaderos el día 31/01/2022.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por **VERONICA CASTRO MORENO**, como endosataria en propiedad del señor **NELSON ANTONIO VALENCIA**, en contra del señor **JORGE ARLEY ENRIQUEZ**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JORGE ARLEY ENRIQUEZ**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor de **VERONICA CASTRO MORENO**, las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO suscrita 31/01/2021.

1.1. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000,00)**, que corresponden al **CAPITAL** del saldo insoluto de la obligación.

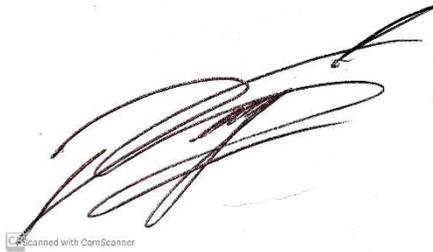
1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 1.1, desde el 01 de febrero de 2022 hasta el 23 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 1.1, desde el 24 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DÍAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e533c2240f82495f5b67d033d0c7df66628485af3b3dc33c445b2387477a1218

Documento generado en 08/04/2024 04:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.443
RAD. No. 761304089002-2023-00134-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: BANCO W S.A.
DDO: FLOR ALBA PEREZ MORA

Candelaria Valle, ocho (08) de abril de 2.024.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el asunto, encuentra el despacho que se han subsanado las falencias anotadas en el proveído anterior – auto 796 fechado 09/05/2023, por lo que se procederá a avocar el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por **BANCO W S.A.**, mediante apoderada judicial sociedad **MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO Y CIA LTDA ABOGADOS ASOCIADOS**, en contra de la señora **FLOR ALBA PEREZ MORA** domiciliada en esta municipalidad.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo **PAGARE** No. **12115576**, por la suma de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$21.864.617,00)**, suscrito el 29 de junio de 2021, para ser pagaderos el día 20/02/2023.

Asimismo, será objeto de pronunciamiento en esta providencia, los siguientes memoriales allegados al proceso:

- Memorial allegado el día 18 de julio de 2023, a través del cual la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, solicita que se emita auto de mandamiento de pago y que se decreten las medidas cauteales.
- Memorial del 01 de noviembre de 2.023, por medio del cual, la Dra. DIANA CAROLINA OTERO GUZMAN, solicita que, se le informe las razones por las cuales no existe un pronunciamiento frente a la subsanación de la demanda en este asunto.
- Memorial del 10 de noviembre del año 2.023, a través del cual la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, solicita información sobre el turno para resolver la subsanación de la demanda.
- Memoriales allegados el 15 de noviembre, 21 de diciembre de 2023 y 26 de febrero de 2.024, por parte de la Dra. LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, por medio del cual aporta un escrito en cual la sociedad **MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO Y CIA LTDA ABOGADOS ASOCIADOS** renuncia al poder otorgado por el BANCO W S.A. Asimismo, la Dra. ORDOÑEZ MALDONADO, solicita que, se le reconozca personería como apoderada del BANCO W S.A, para lo cual adjunta el respectivo poder y demás anexos del mismo.

Con respecto a las solicitudes de la Dra. DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, este despacho advierte que, la misma no tiene facultades de representación de la parte demandante dentro de este asunto, sin embargo, se le pondrá de presente

que, el mandamiento de pago dentro de este asunto se encontraba pendiente en atención a la congestión judicial a la cual no es ajena este despacho.

Con relación a las solicitudes de la Dra. LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, este despacho, habrá de darle trámite a la renuncia del poder presentada por la representante legal de la sociedad MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO Y CIA LTDA ABOGADOS ASOCIADOS. Adicionalmente, se reconocerá personería a la DRA. LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO, teniendo en cuenta que, el poder allegado para el efecto reúne los requisitos de ley.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE;**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por **BANCO W S.A**, mediante apoderada judicial, en contra de la señora **FLOR ALBA PEREZ MORA**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **FLOR ALBA PEREZ MORA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente autoy a favor de **BANCO W S.A**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 12115576

1.1. Por la suma de **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$21.864.617,00)** que corresponden al **CAPITAL** del saldo insoluto de la obligación.

1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 1.1, desde el 21 de febrero de 2023 hasta el 24 de marzo de 2023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 1.1, desde el 25 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

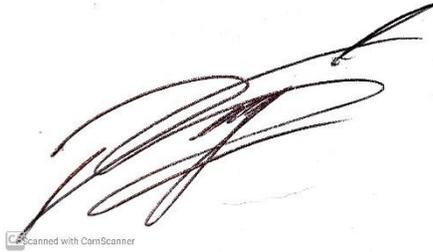
Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado por el BANCO W S.A a la sociedad MARTHA JANETH MEJIA CASTAÑO Y CIA LTDA ABOGADOS ASOCIADOS, conforme a las disposiciones del ***Artículo 76 del Estatuto Procesal vigente.***

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. **LAURA ISABEL ORDOÑEZ MALDONADO**, abogada titulada y con T.P No. 289.126 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e034020f7ef5cb08f35fd3ca3bcd3a6aedb7d06ec1ffb0b7f1fb7ce45c6736d**

Documento generado en 08/04/2024 04:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.456
RAD. No. 761304089002-2023-00166-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: MARIANA DE JESUS FIGUEROA.
DDO: OLGA LUCIA PINCHAO JENYO.

Candelaria Valle, ocho (08) de abril de 2024.

CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros anotados en el proveído anterior – auto No. 874 fechado 23/05/2023, corresponde avocar el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por **MARIANA DE JESUS FIGUEROA**, mediante apoderada judicial Dra. **JESSICA ELAINE MOSQUERA SERRANO**, en contra de la señora **OLGA LUCIA PINCHAO JENYO**, domiciliada en esta municipalidad.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 81121429**, por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$11.500.000,00)**, suscrito el 01 de junio de 2022, para ser pagaderos en cuotas mensuales hasta el día 31/05/2025.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por **MARIANA DE JESUS FIGUEROA**, mediante apoderada judicial Dra. **JESSICA ELAINE MOSQUERA SERRANO**, en contra de la señora **OLGA LUCIA PINCHAO JENYO**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **OLGA LUCIA PINCHAO JENYO**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor de **MARIANA DE JESUS FIGUEROA**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 81121429

1.1. Por la suma de \$ **478.000** por concepto de capital de la cuota vencida el 06/07/2022.

1.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 07 de julio del 2.022 hasta el 14 de abril de 2.023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 1.1, desde el 15 de abril de 2.023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.1. Por la suma de **\$ 478.000** por concepto de capital de la cuota vencida el 06/08/2022.

2.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 2.1, desde el 07 de agosto del 2.022 hasta el 14 de abril de 2.023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

2.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 2.1, desde el 15 de abril de 2.023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3.1. Por la suma de **\$ 478.000** por concepto de capital de la cuota vencida el 06/09/2022.

3.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 3.1, desde el 07 de septiembre del 2.022 hasta el 14 de abril de 2.023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

3.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 3.1, desde el 15 de abril de 2.023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

4.1. Por la suma de **\$ 478.000** por concepto de capital de la cuota vencida el 06/10/2022.

4.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 4.1, desde el 07 de octubre del 2.022 hasta el 14 de abril de 2.023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

4.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 4.1, desde el 15 de abril de 2.023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

5.1. Por la suma de **\$ 478.000** por concepto de capital de la cuota vencida el 06/11/2022.

5.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 5.1, desde el 07 de noviembre del 2.022 hasta el 14 de abril de 2.023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

5.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 5.1, desde el 15 de abril de 2.023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

6.1. Por la suma de **\$ 478.000** por concepto de capital de la cuota vencida el

06/12/2022.

6.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 6.1, desde el 07 de diciembre del 2.022 hasta el 14 de abril de 2.023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

6.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 6.1, desde el 15 de abril de 2.023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

7.1. Por la suma de \$ **478.000** por concepto de capital de la cuota vencida el 06/01/2023.

7.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 7.1, desde el 07 de enero del 2.023 hasta el 14 de abril de 2.023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

7.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 7.1, desde el 15 de abril de 2.023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

8.1. Por la suma de \$ **478.000** por concepto de capital de la cuota vencida el 06/02/2023.

8.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 8.1, desde el 07 de febrero del 2.023 hasta el 14 de abril de 2.023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

8.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 8.1, desde el 15 de abril de 2.023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

9.1. Por la suma de \$ **478.000** por concepto de capital de la cuota vencida el 06/03/2023.

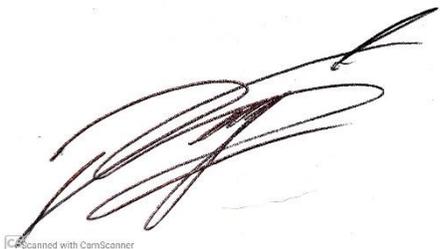
9.2. Por concepto de intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 9.1, desde el 07 de marzo del 2.023 hasta el 14 de abril de 2.023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

9.3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de la cuota indicada en el numeral 9.1, desde el 15 de abril de 2.023 hasta que se verifique el pago, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4a7dbdd905914bfef054ddd4ab2407e7decf2ffa42bb96e6581a2e8abc0aaa**

Documento generado en 08/04/2024 04:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO No.458
RAD. No. 761304089002-2023-00187-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
DTE: ALUMCENTRO S.A.S.
DDO: CAMILO ANDRES CIFUENTES MENDOZA

Candelaria Valle, ocho (08) de abril de 2024.

CONSIDERACIONES

Subsanados los yerros anotados en el proveído anterior – auto No. 950 fechado 05/06/2023, corresponde al despacho avocar el conocimiento de la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDA PREVIA**, promovida por **ALUMCENTRO S.A.S**, mediante apoderado judicial Dr. **MARCO ANTONIO VALENCIA SUAREZ**, en contra del señor **CAMILO ANDRES CIFUENTES MENDOZA**, domiciliado en esta municipalidad.

Se presenta como título base de recaudo ejecutivo **FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. 1654**, por la suma de **UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL DOS PESOS (\$1.075.002,00)**, suscrita el 16 de marzo de 2021, para ser pagaderos el día 20/03/2021.

Así entonces, teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA** propuesta por **ALUMCENTRO S.A.S**, mediante apoderado judicial Dr. **MARCO ANTONIO VALENCIA SUAREZ**, en contra del señor **CAMILO ANDRES CIFUENTES MENDOZA**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **CAMILO ANDRES CIFUENTES MENDOZA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, a favor de **ALUMCENTRO S.A.S**, las siguientes sumas de dinero:

FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. 1654,

1.1. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** que corresponden al **CAPITAL** del saldo insoluto de la obligación.

1.2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 1.1, desde el 21 de marzo de 2.021 hasta el 26 de abril de 2.023, los cuales se tasarán de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

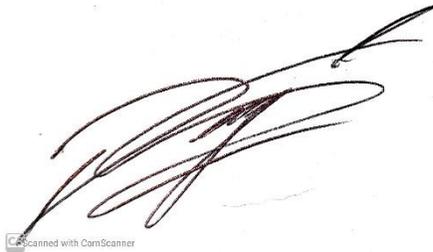
1.3. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el **capital insoluto** contenido en numeral 1.1, desde el 27 de abril de 2.023, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado del presente auto, **conforme a las disposiciones del artículo 291 y ss del C.G.P.** haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. MARCO ANTONIO VALENCIA SUAREZ, abogado titulado y con T.P No. 90383 del C.S de la J, para que represente a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO TORRES ZULUAGA
Juez

PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretaria, Carolina Gallego Muñoz.

Firmado Por:

Diego Fernando Torres Zuluaga

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce32928e95b50c3fa9b44c81d8211a2367a364c23c1b69c4469c74e55c523dc**

Documento generado en 08/04/2024 04:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>